

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* En los términos del artículo 82 numeral 4 del C.G.P. determine concretamente dentro del acápite de pretensiones de la demanda, cuáles son los aspectos que habrán de ser revisados en los dos contratos aportados para el efecto, además del atinente al canon de arrendamiento.

* Reformule las pretensiones de la demanda según lo establecido en el artículo 88 del C. G. P., ya que en el presente caso se advierte una indebida acumulación de pretensiones en la medida en que de las contenidas en los ordinales *primero* al *tercero* del acápite respectivo, se infiere la intención de que se continúe con la ejecución de los contratos, mientras que en contraposición, del tenor literal de las pretensiones contenidas en los ordinales *cuarto* al *sexto*, se infiere una intención de que los dos contratos sean resueltos de alguna manera, luego, no se identifica cuáles serían las pretensiones principales y sus consecuenciales, así como tampoco se puede distinguir cuáles son las pretensiones subsidiarias y sus consecuenciales.

* Adecúe la solicitud de prueba relacionada en el numeral 2 del acápite denominado “oficios” a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C. G. P.

* Suministre la dirección física del demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P.

* Suministre la información que según lo dispuesto en los numerales 1 al 10 del artículo 226 del C. G. P. *debe* contener el dictamen pericial anexo a la demanda en los folios 106 al 130 del archivo 002 y que se pretende hacer valer como prueba dentro del presente trámite.

* El certificado del registro evaluador del perito venció en junio de 2021, debe traer uno actualizado y vigente por lo menos para el día de presentación de la demanda.

* El documento de los folios 168 al 170 del archivo 002 suscrito por el médico Francisco Javier Sánchez Parra, en realidad es un *informe pericial*, razón por la cual debe cumplir todos los requisitos del canon 226 del C.G.P.

* Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213, ya que pese a afirmarlo en el texto de la demanda, la parte demandante *no* formuló solicitud de medidas cautelares.

* En el evento que se pidan medidas cautelares, las medidas deben ceñirse a los presupuestos del artículo 590 del C.G.P. y prestar caución equivalente al **20%** del valor de las pretensiones tasadas en la demanda.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Juan Carlos Rueda Mejía* contra *Cecilia Ortiz Barragán* y *Efraín Serrano Navas*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado *Jetner Omar Fuentes Vargas*, portador de la T. P. No. 241.055 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ada51b2c09f09425e38703e395c9bdafaacfe3b469b0f29b6a6fff987270e4**

Documento generado en 26/09/2022 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>